

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-682/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, a **** de agosto de 2025.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que es materia de impugnación y con las razones expuestas, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se realizó la asignación de las candidaturas electas a Juez de Distrito del I Circuito Judicial con sede en la Ciudad de México, del 03 Distrito Electoral, en materia Civil y Juez en materia Administrativa, del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	5
VI. RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

Actora:	Leslie Laura Sonck Martínez, candidata a Jueza en Materia Administrativa Federal del Primer Circuito Judicial por el Distrito Federal Electoral Tercero, con sede en Ciudad de México.
Acto impugnado	INE/CG573/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Criterios de paridad	INE/CG65/2025. Criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello, Fanny Avilez Escalona y Shari Fernanda Cruz Sandín.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

- 1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otras, se estableció la renovación total de las personas juzgadoras, mediante voto popular, y garantizando la paridad de género.
- 2. Reglas de paridad en la elección extraordinaria.** El diez de febrero de dos mil veinticinco, el CG del INE emitió los *Criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025*.²
- 3. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.
- 4. Resultados de los cómputos.** En su momento, se realizaron los cómputos distritales de la elección de Juez o Jueza de Distrito del Primer Circuito Judicial con sede en la Ciudad de México, del Tercer Distrito Electoral en materias Administrativa, Civil, Laboral, Mercantil, Penal, obteniéndose en el caso que interesa, los resultados siguientes:

Administrativa		
No.	Candidata o Candidato	Votación
1	Sonck Martinez Leslie Laura	30,814
2	Alvarado Galvan Lorena	18,981
3	De Jesus Zuñiga Sandra	14,191
4	Campos Leon Graciela Genoveva	11,555
5	Martinez Cruz Francisco	43,994
6	Mendoza Chalico Mario	13,730

- 5. Cómputo de circuito.** En su oportunidad, el Consejo Local del INE realizó el cómputo de circuito o de entidad.
- 6. Acuerdo impugnado.** El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó el acuerdo en el que se realizó la sumatoria nacional, la asignación de personas ganadoras, en forma paritaria y declaratoria de validez de la

² INE/CG65/2025 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

elección de Jueces de Distrito³. En el caso que interesa, la candidatura electa fue Francisco Martínez Cruz, por haber obtenido el mayor número de votos en materia Administrativa.

7. Juicio de inconformidad. En contra, el dos de julio, la actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

8. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-682/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra el resultado de la elección de juezas y jueces de Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en el marco del actual proceso electoral extraordinario 2024-2025, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁴

III. PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

A. Requisitos ordinarios.

Forma. En la demanda de los juicios de inconformidad se señala: **i)** el nombre y firma autógrafa de la parte actora; **ii)** identifica el acto impugnado;

³ INE/CG573/2025.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

iii) señala a la autoridad responsable; iv) narran los hechos en que se sustenta la impugnación; y v) expresa agravios.

Oportunidad. La demanda es **oportuna** porque la sumatoria nacional y la validez de la elección se realizó el veintiséis de junio por el CG del INE, y se publicó en la Gaceta electoral el uno de julio, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del dos de julio al cinco de julio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el proceso electoral federal extraordinario.

Por tanto, ya que la demanda se presentó el dos de julio, está dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.⁵

Interés jurídico y personería. Se satisfacen los requisitos, dado que la actora acude en su calidad de candidata a Jueza de Distrito del Primer Circuito Judicial del Tercer Distrito Federal con sede en Ciudad de México, en Materia Administrativa, y aduce que fue indebido el ajuste de género que realizó el CG del INE a las vacantes del primer circuito, ya que debió recaer en su candidatura y no en la correspondiente a la materia civil.

Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

B. Requisitos especiales. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad también están satisfechos.⁶

Precisión de la elección que se controvierte. La parte actora precisa que impugna la elección de Juez y Jueza de Distrito del Primer Circuito Judicial con sede en Ciudad de México del Tercer Distrito Federal en Materia Administrativa, Civil y Mercantil

Precisión de la causal de nulidad. Se cumple, ya que señala que impugna expresamente la vulneración al principio de paridad.

⁵ Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

La elección controvertida es la de personas a jueces de Distrito del Primer Circuito Judicial con sede en Ciudad de México, del Tercer Distrito Electoral.

Toda vez que el tema de controversia está vinculado con la paridad de género, resulta necesario precisar que en ese ese distrito se elegirían los cargos siguientes:

Materia	Vacantes
Administrativo	1
Civil	1
Laboral	1
Mercantil	1
Penal	2

Y que las candidaturas postuladas fueron de ambos géneros (no existió reserva de género para la elección de jueces de distrito -salvo las candidaturas postuladas por el PJJ).

El CG del INE determinó que la paridad se verificaría el final respecto del circuito, en la vertiente vertical y horizontal (de la totalidad de las especialidades del distrito). De tal manera que cualquier ajuste de género se realizaría en el procedimiento de asignación de cargos conforme a lo previsto en los *Criterios*.

2. Acuerdo impugnado

Una vez llevada a cabo la elección, los cómputos y la sumatoria final, el CG del INE procedió a realizar la asignación de los cargos, en el caso impugnado, de la siguiente manera:

Materia	Vacantes	Candidatura	Votos	Género
Administrativo	1	Martínez Cruz Francisco	43,992	Hombre
Civil	1	Gutiérrez Cisneros Virginia	33,874	Mujer (ajuste de género)
Laboral	1	García Moreno Cristian Abel	39,220	Hombre
Mercantil	1	Concha Castellanos Dalia	39,728	Mujer
Penal	2	González Cortazar Marco Antonio	41,806	Hombre
		Montiel Rodríguez María del Carmen	34,460	Mujer

Esto es, en tres de las cuatro especialidades (Administrativo, Civil, Laboral y Mercantil -en ésta última la mayoría de votos la obtuvo una mujer) con un cargo por asignar, resultaron con mayor votación los hombres, por lo que, para cumplir con la paridad de género horizontal, el CG del INE realizó el ajuste de género por alternancia a la candidatura en materia Civil.

3. Agravios

La actora aduce, como causa de pedir, que la asignación fue indebida, porque en los Criterios de paridad, no se regula qué procedimiento seguir en caso de diversas materias o especialidades de un distrito con solo una vacante, sino que la norma se refiere a un solo caso.

Además, al aplicar el “Criterio 2, párrafo 3⁷”, la responsable dejó de justificar por qué realizó el ajuste de género en el cargo de la materia Civil (en la que el mayor número de votos fue un hombre) y no respecto de la materia Administrativa (que igualmente era una vacante en la que obtuvo más votos un hombre).

Por lo que, el ajuste de género debió recaer en ella, al ser la candidata a jueza en materia Administrativa más votada del distrito, si se toma en cuenta el número de candidaturas contendientes mujeres por especialidad (Administrativa, Civil y Laboral).

Finalmente, señala que la responsable dejó de verificar la paridad a nivel distrital como lo prevé el “Criterio 2, párrafo 4”, y se limitó a revisarlo por especialidad y por circuito.

4. Problemática a resolver

El tema a resolver en este asunto consiste en determinar a qué especialidad debe recaer el ajuste de género para alcanzar la paridad horizontal (en la totalidad de las especialidades del distrito). Esto es, a qué

⁷ Criterios 2 del Acuerdo INE/CG65/2025.

[...]

En el caso de los distritos judiciales que tenían una sola vacante de una especialidad en específico, se asignará a la persona con mayor número de votos obtenidos, excepto en aquellos casos en los que se asignó un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral; supuesto en el que se asignará a la mujer con mayor número de votos en la especialidad correspondiente.

hombre que obtuvo mayoría de votos en la especialidad, le toca ceder su lugar a la mujer más votada de la materia.

5. Decisión

La Sala Superior considera que debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Lo anterior, fundamentalmente, porque con independencia de lo exacto de la metodología utilizada por el CG del INE para realizar el ajuste y compensación del género subrepresentado, así como la falta de criterio al respecto, lo cierto es que, finalmente, de la asignación realizada se advierte que la candidatura masculina a la cual debió aplicarse el ajuste para compensar el género es la que corresponde a la materia Civil, al ser el hombre que obtuvo menor votación en las especialidades del distrito, que preliminarmente habían sido asignadas.

Por lo que, para cumplir con la paridad horizontal (en la totalidad de las especialidades del distrito), fue apegado a derecho que subiera la candidata mujer más votada en materia civil.

6. Justificación

Marco jurídico

La Constitución establece el deber de garantizar la paridad de género (artículos 35 y 41 de la Constitución⁸ y Transitorio segundo del Decreto de reforma⁹) y la ley regula los mecanismos previstos para la asignación de cargos de elección de personas juzgadoras, consistentes en: identificar la *candidatura que obtuvo mayor número de votos, la materia de*

⁸ Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:
[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres** [.]

⁹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre dos mil veinticuatro.

especialización, y la *alternancia de género* entre hombres y mujeres (artículo 498, numeral 6, de la LEGIPE¹⁰).

Para llevarlo a cabo, el CG INE emitió diversos *criterios* o reglas, en los que definió los supuestos que podrían presentarse y la forma en que se realizarían la asignación de los cargos y los ajustes de género necesarios para lograr la paridad horizontal y vertical.¹¹

Para el caso de la asignación de cargos de **juzgados** de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales (Criterio 2), el CG del INE estableció el procedimiento de asignación que garantiza la paridad.

Del análisis del procedimiento, se advierte que se conforma de tres etapas:

Primera etapa: Identificación. Aquí se identifican los cargos por especialidad dentro del distrito, se hacen dos listas por género por cada especialidad y se ordenan por mayoría de votos.

“Criterio 2.

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al **número de votos obtenidos, en orden descendente.**”

Segunda etapa. Ajuste de género. Se aplica el mecanismo de *alternancia de género*. Para ello, se distinguen aquellos casos en los que existen dos

¹⁰ Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma de la Constitución en materia del PJF. LEGIPE:

“**Artículo 498.**

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas:

[...]

6. La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

[...]

¹¹ **INE/CG65/2025** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

En este acuerdo, también se determinó que, una vez concluido el cómputo y recibidos los listados correspondientes, se emitiría una opinión técnica-jurídica que respaldara la correcta aplicación de la paridad de género en la asignación de los cargos.

o más vacantes por especialidad en el distrito, y los que solo tienen una vacante. Y el género que debe iniciar la asignación.

En el caso de existir dos o más vacantes por especialidad, para la asignación prevalece el *género*. Esto es, se inicia con la mujer más votada, seguido del hombre más votado, y así sucesivamente.

En el caso de existir una sola vacante por especialidad en el distrito, la asignación privilegia la *mayoría de votos*, y luego, el género.

“Criterio 2 [...]

2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres **más votados** en el distrito judicial electoral por **especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.**

3. En los distritos judiciales electorales que consideren **una sola vacante** de determinada **especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos** obtenidos, **salvo** en aquellos casos en los que se **asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral**. En este supuesto, **el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad** correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.”

Tercera etapa. Verificación. En esta etapa, se revisa si con esa distribución se cumple la paridad de género en el circuito judicial, en su vertiente horizontal (del total de especialidades de cada distrito) y vertical (del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial).

“Criterio 2. [...]

4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE **verificará** que se cumpla el principio de paridad de género **en cada especialidad del circuito judicial**. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la **paridad en la especialidad del circuito electoral** correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente **horizontal**, es decir, del **total de especialidades de cada distrito**, como de manera vertical, a saber, del **total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial**, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números nones, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.”

Al respecto, esta Sala Superior considera que, en el caso de **una vacante por especialidad**, de la lectura integral de los *Criterios de paridad*, es posible sostener que el principio de *mayoría de votos* define la candidatura que debe ocupar la única vacante de la especialidad a asignar, sin importar el género (Criterio 2, numeral 3).

Asimismo, los *Criterios* establecen que realizada la asignación (preliminar) se llevará a cabo un proceso de verificación de paridad de género, en sus dos vertientes: horizontal (totalidad de las especialidades del distrito) y vertical (totalidad de la especialidad en el circuito). Para alcanzarlo, se realizará el *ajuste de alternancia género*.

En ese sentido, **le asiste la razón** a la actora cuando afirma que no se establece el procedimiento para determinar en cuál candidatura debe realizarse el ajuste para compensar el género subrepresentado.

Esta Sala Superior considera que, de una interpretación sistemática de las normas aplicables, es posible concluir que para determinar a qué candidatura debe aplicarse el *ajuste de alternancia y compensación de género* en caso de que solo exista un cargo por cada especialidad o materia en el distrito, debe atenderse nuevamente al principio de *mayoría de votos*, al ser el principio que privilegió el legislador y la autoridad al momento de prever los mecanismos para garantizar la paridad, y sobre todo, ser proporcional con la relación que debe existir entre el voto ciudadano y la representatividad.

De tal forma que, si en la etapa de verificación de género, se advierte que el género femenino está subrepresentado en la totalidad de las especialidades por distrito (esto es, que hay dos o más hombres que mujeres asignadas en las especialidades en el distrito), deberá realizarse la compensación de género.

¿En qué especialidad debe realizarse la compensación de género?

Para resolver esa interrogante, existen dos posibles lecturas.

Lectura A. La compensación de género se realizará en la candidatura masculina que obtuvo menor votación en alguna de las especialidades en disputa en el distrito. Garantiza y es proporcional a la votación recibida.

Lectura B. La compensación de género se realizará en la candidatura masculina que obtuvo mayor votación en alguna de las especialidades en disputa en el distrito. No es proporcional a la votación recibida.

La Sala Superior considera que la **lectura A** es la que más se apega a la Constitución, porque garantiza en mayor medida y de manera más proporcional la relación que debe existir con el principio democrático, de representatividad, al privilegiar a la candidatura más votada por la ciudadanía.

Caso concreto

En el caso, en la elección de personas a jueces de Distrito del Primer Circuito con sede en la Ciudad de México, en el 03 Distrito Electoral se eligieron los cargos siguientes:

Materia	Vacantes
Administrativo	1
Civil	1
Laboral	1
Mercantil	1
Penal	2

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Para la asignación de los cargos, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos¹² emitió una opinión técnica con los ajustes de género necesarios para garantizar la paridad en el circuito. La asignación quedó de la siguiente manera:

Materia	Vacante	Candidatura	Votos	Género
Administrativo	1	Martínez Cruz Francisco	43,992	H
Civil	1	Gutiérrez Cisneros Virginia	33,874	M (ajuste)
Laboral	1	García Moreno Cristian Abel	39,220	H
Mercantil	1	Concha Castellanos Dalia	39,728	M
Penal	2	Montiel Rodríguez María del Carmen	34,460	M
		González Cortazar Marco Antonio	41,806	H

Para ello, se tomaron en cuenta los siguientes elementos:

- i. El **número de votos** por candidaturas y especialidad de cada distrito.
- ii. Del resultado de los cómputos, se obtuvo **una lista de mujeres y una lista de hombres por especialidad, ordenadas de manera descendente**.
- iii. Posteriormente, realizó una asignación **alternada**, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente por cuanto hace a las especialidades con un número de vacantes mayor a dos; así **como en las relativas a una sola vacante, toda vez que se encuentran 64 cargos disponibles para la Ciudad de México (Primer Circuito)**.

En el caso del Tercer Distrito, se realizó **una asignación alternada**, comenzando con la persona más votada de la especialidad (Administrativa) que resultó hombre, y así sucesivamente por cuanto hace a las especialidades de Civi, Laboral, Mercantil, con una vacante (Criterio 2, numeral 3)¹³.

Luego, siguió a las de dos vacantes de Penal, iniciando con mujer.

- iv. Finalmente, se verificó la paridad en el circuito, la cual se tuvo cumplida, porque en la integración de los cargos correspondientes a las Juezas y Jueces de Distrito, del Primer Circuito con sede en la Ciudad de México, resulta en 35 Juezas, 24 Jueces electos y 5 vacantes. Para lo cual, se anexa un cuadro separado por especialidad y por género.

En el caso del tercer distrito quedan 3 mujeres y 3 hombres.

¹² Acuerdo impugnado (INE/CG573/2025).

ANEXO 1. OPINIÓN TÉCNICA JURÍDICA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE LOS CARGOS ELECTOS DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11-a1.pdf>

¹³ En la opinión, se refiere: además de que en las especialidades con una sola vacante, en su mayoría, se tuvo un mayor número de mujeres ganadoras y que a su vez, en las que hubo necesidad hacer un ajuste con el objetivo de alcanzar la paridad de género horizontal y vertical, se observó el procedimiento de la aplicación del Criterio 2, denominado "Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales". Para ello, se agrega un cuadro.

Esa opinión técnica fue aprobada por el CG del INE, en el acuerdo impugnado, y se determinó que la aplicación del principio de paridad de género se encontraba debidamente verificado.

Esta Sala Superior considera que el CG del INE **dejó de justificar** por qué realizó el ajuste de género en la candidatura correspondiente a la materia Civil. Sin embargo, como se explicó, la compensación de género debió recaer en la candidatura masculina asignada preliminarmente con menor número de votos.

Las candidaturas más votadas de las especialidades del distrito fueron:

Candidatura	Votos	Género	Persona más votada
Administrativo			
Sonck Martinez Leslie Laura	30,814	M	
Martinez Cruz Francisco	43,994	H	H
Civil			
Sarmiento Marquez Eduardo Alejandro	36,802	H	H
Gutierrez Cisneros Virginia	33,874	M	
Laboral			
Garcia Moreno Cristian Abel	39,220	H	H
Torres Islas Ma Miriam	31,581	M	
Mercantil			
Concha Castellanos Dalia	39,728	M	M
Hernandez Quintana Gerardo Agustin	38,196	H	
Penal			
Gonzalez Cortazar Marco Antonio	41,806	H	H
Montiel Rodriguez Maria Del Carmen	34,460	M	

Cabe precisar que la especialidad Penal aplica una regla distinta de *ajuste de género* porque exigieron dos vacantes a elegir, la medida consiste en iniciar por mujer y alternar el género (Criterio 2, numeral 2).

Ahora, se pasa a la etapa de verificación de paridad horizontal, en la que se identifica si el género femenino está subrepresentado.

Especialidad	Género de persona más votada
Administrativo	H
Civil	H
Laboral	H
Mercantil	M

Por tanto, conforme a la interpretación de los *Criterios de paridad* señalados, se realiza la verificación de paridad horizontal (de la totalidad de las especialidades en el distrito) identificando la candidatura que obtuvo la menor votación de las asignadas preliminarmente:

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Candidatura	Votos	Género	Hombre con menor votación	Asignación a persona más votada en distrito	Alternancia de género		Asignación
					Mujer más votada en distrito	Compensación de género	
Administrativo							
Sonck Martinez Leslie Laura	30,814	M					
Martinez Cruz Francisco	43,994	H		H			H
Civil							
Sarmiento Marquez Eduardo Alejandro	36,802	H	H				
Gutierrez Cisneros Virginia	33,874	M			M	M	M
Laboral							
Garcia Moreno Cristian Abel	39,220	H					
Torres Islas Ma Miriam	31,581	M					H
Mercantil							
Concha Castellanos Dalia	39,728	M	M				M
Hernandez Quintana Gerardo Agustin	38,196	H					

De lo anterior, se advierte que es procedente el ajuste de género al existir tres candidaturas con mayor votación asignada preliminarmente a los hombres.

En ese sentido, el ajuste para compensar el género debe hacerse a la candidatura que corresponde a la materia Civil, al ser el candidato hombre (de los tres) que obtuvo la menor votación obtenida en el distrito, por lo que, en su lugar, se asigna a la mujer más votada de esa especialidad, esto es, a Virginia Gutiérrez Cisneros.

En ese sentido, **no le asiste la razón** a la actora cuando afirma que ella debió subir en lugar de la candidata de la materia Civil, porque, como se evidenció, fue a la candidatura de esa especialidad a la que le tocó el ajuste para compensar al género subrepresentado, sin que el argumento de la actora para justificar su mejor derecho sea eficaz.

Por esa razón, se desestima lo alegado por la actora en el sentido de que la responsable dejó de verificar la paridad a nivel distrital. Lo anterior, porque, como se explicó por esta Sala Superior, si bien la responsable no fue clara, si realizó una verificación de paridad horizontal, que, como se

explicó, aun cuando no fue exacta, finalmente, lo alegado es insuficiente para alcanzar su pretensión.

Por tanto, si bien la metodología utilizada por el CG del INE no fue la correcta, en el caso, del resultado de la asignación efectuada por esta Sala Superior se advierte que las candidaturas asignadas son las mismas que aparecen en el acto impugnado, por lo que **procede** su **confirmación**, con las consideraciones emitidas en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

VI. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ********* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.